

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 011-2021**

**QUE DICTA EL “REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACION A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”.**

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de las atribuciones reglamentarias que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial Núm. 10458, de fecha 25 de enero de 2008, reunido previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente Resolución:

**I. Antecedentes. -**

1. El 1 de febrero de 2021, este Consejo Directivo emitió la Resolución núm. 003-2021, que dispuso el inicio de un procedimiento de consulta pública para la aprobación de un “Reglamento para el sometimiento y aprobación de compromisos de cese en el marco de las investigaciones por violación a la Ley General de Defensa de la Competencia”, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de consulta pública para dictar el “REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACION A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, y forma parte integral de la misma, de conformidad con el literal “I” del artículo 31 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y las disposiciones de la Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: INSTRUIR al Departamento de Comunicaciones de PROCOMPETENCIA para que disponga la publicación de un aviso sobre el procedimiento de consulta pública en un periódico de amplia circulación nacional, así como la publicación en el portal institucional [www.procompetencia.gob.do](http://www.procompetencia.gob.do) del proyecto de reglamento sometido a consulta pública por esta resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de PRO-COMPETENCIA, para que facilite en la sede institucional a todos los



interesados, copia íntegra de la presente resolución y del proyecto de reglamento puesto en consulta pública.

CUARTO: OTORGAR un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del aviso ordenado el ordinal segundo de la presente resolución, para que todos los interesados efectúen sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de “REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACION A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)”, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, contenido en el Decreto núm. 130-05 del Poder Ejecutivo. Dichos comentarios y observaciones no serán vinculantes para PROCOMPETENCIA.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones sobre el proyecto de reglamento sometido a consulta pública deberán ser redactados en idioma español, y depositados dentro del plazo anteriormente establecido en formato físico en las oficinas de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), ubicadas en la calle Caonabo núm. 33, del sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en días y horas laborables; o en formato electrónico a través del correo electrónico [reglamentos@procompetencia.gob.do](mailto:reglamentos@procompetencia.gob.do).

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de veinticinco (25) días hábiles establecido en este ordinal, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

QUINTO: INSTRUIR a la Secretaria de este Consejo Directivo, para que proceda a publicar la presente resolución en la página web de la institución.”

2. Posteriormente, el 9 de febrero de 2021, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación Núm. 130-05, la Ley de Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, fue publicada en el periódico de circulación nacional “Diario Libre”, la convocatoria al público en general a participar en el antes referido proceso de consulta pública del proyecto de “Reglamento para el sometimiento y aprobación de compromisos de cese en el marco de las investigaciones por violación a la Ley General de Defensa de la Competencia”.

3. A raíz de lo anterior, el 25 de febrero de 2021, mediante contacto telefónico con la presidencia de este Consejo Directivo, la **Asociación de Industrias de la República Dominicana** (en lo adelante “**AIRD**”) solicitó una reunión con el objetivo de intercambiar



ideas e impresiones sobre la puesta en consulta pública del referido Reglamento, la cual se sostuvo en fecha 2 de marzo de 2021. En ese sentido, el 16 de marzo de 2021 se recibieron<sup>1</sup> las observaciones y comentarios del citado gremio, sobre el citado proyecto de reglamento sometido a consulta pública.

4. Adicionalmente, respecto del indicado proceso, en fecha 16 de marzo de 2021, fueron recibidos comentarios y observaciones mediante correo electrónico identificado con el código de recepción C-0174-2021.<sup>2</sup>

5. Habiéndose recibido comentarios y observaciones en torno a la citada propuesta reglamentaria, procede que este Consejo Directivo se aboque a analizar y realizar sus ponderaciones sobre los mismos de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación que rigen el procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos de alcance general, consagrado en la legislación vigente.

## II. Consideraciones de Derecho. -

6. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*.

7. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

8. Por su parte, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, creó la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio.

9. De conformidad con el artículo 17 de la precitada Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades *investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras*.

---

<sup>1</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-0173-2021.

<sup>2</sup> Vid. Correo electrónico identificado con el código de recepción C-0174-2021, remitido por la señora Melissa Silié Ruiz (en lo adelante “MSR”)



10. En ese orden, el artículo 16 de la Ley núm. 42-08 reconoce a este Consejo Directivo autonomía jurisdiccional para dictar resoluciones por la vía administrativa, incluyendo, conforme establece su artículo 31, literal “j”, la facultad para *“dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión”*.

11. Por ello, con el interés de hacer más eficaz la aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo, este Consejo Directivo ha desarrollado un proceso de elaboración de reglamentos de carácter general orientados a complementar el marco normativo vigente, dentro de los cuales se encuentra el “REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”, cuya pertinencia y motivación fueron debidamente sustentadas en la precitada resolución núm. 003-2021 de este órgano decisor.

12. En ese orden, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación Núm. 130-05, y la Ley de Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, este órgano proponente, mediante la precitada resolución núm. 003-2021, ordenó el inicio de un proceso de consulta pública, con el interés de consultar a los interesados y el público en general, y ponderar sus alegaciones e intereses, previo a la aprobación definitiva de la propuesta normativa.

13. En tal virtud, conforme se desarrolla en los antecedentes de la presente resolución, durante el período de consulta pública dispuesto por este Consejo Directivo para la emisión del proyecto de “REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”, fueron recibidos dos escritos donde se presentaron comentarios y observaciones al citado proyecto.<sup>3</sup>

14. De manera particular, respecto del artículo 1 del proyecto de reglamento, relativo al objeto del mismo, que es establecer el procedimiento a seguir para la evaluación de las propuestas de compromisos de cese sometidas por los agentes económicos ante PROCOMPETENCIA, se sugirieron modificaciones en cuanto al alcance del procedimiento en los términos siguientes:

*“El compromiso no debe limitarse a cuando una empresa tenga que cesar una conducta anticompetitiva sino que debe existir la posibilidad de compromiso de la empresa aun cuando esta no haya cometido una violación a la ley. En este sentido, la empresa pudiera comprometerse a ser monitoreada por PROCOMPETENCIA.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> En fecha 16 de marzo de 2021, se recibieron comentarios del AIRD y de la señora MSR.

<sup>4</sup> Vid. Comunicación núm. C-0174-2021, p. 3



**15.** Al respecto, es importante destacar el objetivo del instrumento que se propone a partir del reglamento puesto en consulta, el cual se encuentra orientado principalmente a obtener información y contribuir a la detección y cese expedito de prácticas contrarias a la libre competencia. En ese sentido, las propuestas de compromiso de cese pueden constituir una solución eficaz para el restablecimiento de las condiciones de competencia que pudiesen estar viéndose afectadas por las presuntas prácticas anticompetitivas que motivaron el inicio de un procedimiento de investigación, haciendo obligatorio el cumplimiento de unos compromisos ofrecidos voluntariamente por el presunto infractor, sin necesidad de agotar un procedimiento de investigación y acreditación de la presunta infracción.

**16.** Es decir, lo que se persigue con esta herramienta es precisamente promover el cese de una conducta anticompetitiva que se presume está ocurriendo. Para el caso de aquellos agentes económicos que deseen someterse a monitoreo o vigilancia de la autoridad de competencia, existe otra herramienta denominada “planes de cumplimiento”, que permite prevenir la realización de prácticas anticompetitivas por parte de los agentes económicos, disminuir riesgos y contingencias legales y económicas, así como generar seguridad y certidumbre respecto de las actividades permitidas y prohibidas por la normativa de competencia, mediante el establecimiento de controles internos en sus empresas<sup>5</sup>. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo rechaza la sugerencia antes planteada por improcedente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

**17.** Por otro lado, respecto del párrafo del artículo 1 del proyecto de reglamento, relativo al plazo para la presentación de las propuestas de compromiso de cese, se recomienda lo siguiente:

*“Debe quedar claro en este artículo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, este plazo es prorrogable. El plazo de 20 días ya de por sí es un plazo muy corto para el establecimiento de este compromiso, por lo que debe quedar claro que puede ser prorrogado.*

*Al respecto, proponemos la incluir la siguiente línea al final del párrafo para que sea cónsono con el Reglamento:*

*Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.”<sup>6</sup>*

**18.** Este Consejo Directivo estima procedentes la sugerencia y propuesta planteadas anteriormente, por lo que, a los fines de reconocer el derecho que asiste a todo administrado

---

<sup>5</sup> Mediante la Resolución núm. 013-2017, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) aprobó los “Lineamientos Generales para Planes de Cumplimiento de los Agentes Económicos en Materia de Política de Competencia”.

<sup>6</sup> Vid. Comunicación núm. C-0174-2021, p. 3



de solicitar una prórroga para el cumplimiento de los plazos establecidos, se establecerá que “Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada”. Dichos cambios se consignarán en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

**19.** Sobre el artículo 2, relativo a los elementos de procedencia de las propuestas de compromiso de cese, se señaló lo que se transcribe a continuación:

*“La admisión y reconocimiento de la comisión de las conductas prohibidas levantan el velo de presunción, con lo cual ya no se trataría de "presuntas conductas prohibidas". Esta admisión representa un desincentivo a los agentes económicos a acogerse al régimen. La admisión "libre y voluntaria" no debe ser un requisito para evaluar la procedencia de la propuesta.”<sup>7</sup>*

**20.** Sobre el particular, debemos establecer que este Consejo Directivo ha asumido el criterio de que si bien el derecho de no autoincriminación forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución de la República, no es menos cierto que dicha garantía no es contraria a la libertad del agente económico investigado para declarar voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos que le son imputados, siempre y cuando dicha declaración provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad, o dicho de otra forma, no sea resultado de ninguna coacción por parte de la Administración o de autoincriminaciones inducidas por el órgano persecutor<sup>8</sup>.

**21.** Adicionalmente, el requisito sobre el cual se ha presentado la precitada recomendación resulta ser un elemento acorde con la práctica de agencias de competencia con mayor nivel de madurez y experiencia, como son la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC) de España<sup>9</sup> y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de Perú<sup>10</sup>, quienes contienen esta figura en su sistema normativo, y precisan como elemento de valoración para su aceptación el reconocimiento de la conducta anticompetitiva.

**22.** De hecho, lo mismo ocurre en materia penal, que suple el procedimiento sancionador en materia administrativa, con el procedimiento penal abreviado. La admisión o reconocimiento de la comisión de la conducta anticompetitiva en el marco de la presentación de un compromiso de cese es inherente a un procedimiento abreviado pues lo que se procura evitar que la autoridad de competencia tenga que instruir todo el proceso

---

<sup>7</sup> Vid. Comunicación núm. C-0173-2021, p. 3

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia núm. 003-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional de Perú, que versa sobre la evaluación de las disposiciones sobre colaboración eficaz establecidas en el Decreto Legislativo núm. 925, que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo

<sup>9</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia de España, artículo 52.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas de Perú, artículo 25



para diligenciar las pruebas que permitan acreditar la conducta para poder sancionar y ordenar el cese, y que por el contrario, con la propuesta de compromiso los agentes económicos investigados puedan presentar unos compromisos y medidas idóneas que permitan el cese de la práctica y mitiguen sus efectos en el mercado de manera rápida y eficaz.

**23.** En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo rechaza la antedicha recomendación sobre el requisito de admisión de responsabilidad exigido para la valoración de las propuestas de compromiso de cese, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

**24.** Sobre otro de los elementos de procedencia del compromiso de cese, contemplado en el literal b del artículo 2, relativo al plazo de presentación de las propuestas, se propuso lo siguiente:

*“Debe quedar claro en este artículo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, este plazo es prorrogable. El plazo de 20 días ya de por sí es un plazo muy corto para el establecimiento de este compromiso, por lo que debe quedar claro que puede ser prorrogado. Al respecto, proponemos la incluir la siguiente línea al final del párrafo para que sea cónsono con el Reglamento: Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.”<sup>11</sup>*

**25.** Al respecto, este Consejo Directivo acoge el comentario anteriormente citado, por lo que en la versión definitiva de la citada pieza reglamentaria se establecerá que “Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada”. Dichos cambios se consignarán en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

**26.** En cuanto a las disposiciones que versan sobre el contenido mínimo exigido en las propuestas de compromiso de cese, establecidas en el artículo 3 de la propuesta de reglamento, se recibió el siguiente comentario sobre los literales “d” y “e”, relativos a la descripción del mercado, sus antecedentes y la descripción y reconocimiento de la participación en la conducta objeto de investigación:

*“La admisión y reconocimiento de la comisión de las conductas prohibidas levantan el velo de presunción, con lo cual ya no se trataría de “presuntas conductas prohibidas”. Esta admisión representa un desincentivo a los agentes económicos a acogerse al régimen. La admisión “libre y voluntaria” no debe ser un requisito para evaluar la procedencia de la propuesta.”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> Vid. Comunicación núm. C-0174-2021, p. 3

<sup>12</sup> Vid. Comunicación núm. C-0173-2021, p. 4



**27.** Al respecto reiteramos las motivaciones desarrolladas, en parte anterior de la presente resolución, relacionadas con el reconocimiento de la conducta por parte del presunto infractor, requerido para la presentación de los compromisos de cese, y en consecuencia se rechaza el precitado comentario.

**28.** Igualmente, sobre el antes referido literal “d” del artículo 3, se recibió el siguiente comentario:

*“Se está solicitando como requisito para el contenido mínimo de la propuesta de cese que el agente económico reconozca la comisión de un hecho mucho más amplio que el objeto de la investigación iniciada.*

*Los requisitos de compromiso de cese deben estar limitados a la indicación y pruebas de conducción de la conducta que expresamente ha sido limitada en el marco de la resolución de inicio.*

*Al mantenerse la actual redacción, la autoridad estará realizando las denominadas expediciones de pescas (fishing expeditions) y búsqueda de prácticas que no eran objeto del estudio en detrimento del derecho de defensa del agente económico.”<sup>13</sup>*

**29.** Este Consejo Directivo acoge el precitado comentario, por lo que procederá a modificar las disposiciones contenidas en el literal “d” del artículo 3 de la propuesta de reglamento puesto en consulta pública, para que la misma delimite que la conducta que se exige sea reconocida sea congruente con “*la(s) conducta(s) anticompetitivas identificadas en la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación*”. Dicho cambio quedará plasmado en el reglamento que se aprueba.

**30.** Continuando de manera puntual con los comentarios recibidos sobre la propuesta reglamentaria que nos ocupa, sobre el artículo 4, relativo a las condiciones de tramitación de las propuestas de cese ante la Dirección Ejecutiva, se recibió la sugerencia que se transcribe a continuación, sobre el Párrafo IV del indicado artículo:

*“Debe establecerse en este artículo o luego del artículo 8 que en caso de continuidad del procedimiento administrativo por no admitirse la propuesta de compromiso o por cualquier otra causal, las pruebas aportadas por el agente económico no deben ser utilizadas en su contra. Es decir, no deben formar parte del expediente que va a continuar o de una nueva investigación que se utilice. De lo contrario, se estaría violando con el principio constitucional de tutela judicial y debido proceso.*

*Si bien se entiende que en el marco de los compromisos de cese el agente económico de manera voluntaria reconoce la comisión de una*

---

<sup>13</sup>Ibídem, p. 3





*práctica anticompetitiva, por lo cual no hay violación al derecho de no auto-incriminarse. Debe existir un control a los fines de que estos procesos no sean utilizados como una forma de lograr la obtención de pruebas para la continuidad de los procesos de investigación de prácticas anticompetitivas.*

*Esta sugerencia servirá como seguridad para los agentes económicos y que los mismos tengan un incentivo para acogerse a estos compromisos.”<sup>14</sup>*

**31.** Este Consejo Directivo acepta la sugerencia anteriormente transcrita, por considerarla válida y adecuada con el interés de la normativa propuesta. Este órgano es consciente de que la aceptación de las propuestas de compromiso de cese depende de un ejercicio de valoración discrecional por parte de los órganos que conforman esta autoridad y exige la presentación de declaraciones e informaciones que pueden ser usados por el órgano instructor y comprometer la responsabilidad del solicitante, sin garantía de que dicha propuesta sea aceptada.

**32.** En ese sentido, con el interés de resguardar el principio de buena fe con que participan las partes en este tipo de negociaciones y con el objetivo de no desincentivar la presentación de estas solicitudes, este Consejo Directivo procederá a incluir una disposición que garantice que las declaraciones y datos aportados por los agentes económicos en el marco de la presentación de las propuestas de compromiso de cese no podrán ser utilizadas en el procedimiento principal. Dicha disposición estará identificada como el Párrafo V del artículo 4 comentado, y se verá reflejada en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

**33.** En relación con la posibilidad de rechazo o modificación de la propuesta de compromiso de cese, en los casos en que el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA considere que los compromisos presentados no son suficientes para resolver adecuadamente los efectos lesivos a la competencia de la conducta investigada, en cuyo caso procede la continuación de la instrucción del procedimiento de investigación, contemplada en el artículo 7 de la propuesta reglamentaria, se recibió el siguiente comentario:

*“En general, es necesario aclarar si el proceso de investigación se suspende.*

*De lo contrario, esta disposición es redundante, debido a que el proceso no se ha detenido, y por lo tanto no hay por que darle causa de nuevo.”<sup>15</sup>*

**34.** Que al valorar el comentario recibido, este Consejo Directivo ha podido verificar que de la redacción original de la propuesta de reglamento no se puede inferir de manera clara la

---

<sup>14</sup>Vid. Comunicación núm. 0174-2021, p. 4

<sup>15</sup> Vid. Comunicación núm. C-0173-2021, p. 8



suspensión del plazo del procedimiento principal, relativo a la investigación iniciada, por lo que procede acoger la precitada recomendación, y se incluirá un nuevo artículo que establecerá que la presentación y tramitación de una propuesta de compromiso de cese suspenderá el cómputo del plazo de instrucción del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se hubiere producido dicha propuesta, únicamente respecto del agente económico que la hubiere presentado, hasta tanto el Consejo Directivo se pronuncie sobre su aprobación o rechazo.

**35.** Sobre el mismo artículo 7, que establece la posibilidad de que el Consejo Directivo proponga la modificación o presentación de nuevos compromisos, y que resolverá sobre esta nueva propuesta aceptándola o instruyendo la continuación del procedimiento principal, se destaca que la propuesta reglamentaria no establece un plazo para que dicho órgano decisor se pronuncie al respecto<sup>16</sup>. En tal virtud, se acoge dicho comentario y se procederá a modificar la redacción del precitado artículo 7, para que establezca un plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión de la correspondiente decisión por parte del Consejo Directivo.

**36.** Adicionalmente, sobre el precitado artículo 7, de manera específica sobre la parte *in fine* de dicha disposición reglamentaria que establece que “*Sobre estos nuevos compromisos el Consejo resolverá ordenando la terminación anticipada del procedimiento o instruyendo a la Dirección Ejecutiva para que continúe la tramitación del procedimiento sancionador*”, se recibió la siguiente observación:

*“No debe mencionarse proceso sancionador, dado que todavía se encuentra en proceso de investigación y no hay resolución definitiva.”<sup>17</sup>*

**37.** Sobre el particular es preciso aclarar que el procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley núm. 42-08 inicia con la resolución de inicio del procedimiento, y tal como se desarrolla en el artículo 18 del Reglamento de Aplicación, dicho procedimiento tiene 3 fases o etapas procesales: 1. Iniciación del procedimiento administrativo ante la Dirección Ejecutiva; 2. Instrucción del procedimiento de investigación a cargo de la Dirección Ejecutiva; y 3. Procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo.

**38.** No obstante, para mayor claridad y evitar confusiones en ese sentido, este Consejo Directivo acoge parcialmente el precitado comentario, y procederá a modificar la redacción del artículo comentado en el sentido siguiente: “Sobre estos nuevos compromisos el Consejo resolverá ordenando la terminación anticipada del procedimiento o instruyendo a la Dirección Ejecutiva para que continúe la tramitación del procedimiento de instrucción o investigación”.

**39.** En relación con los casos en que el Consejo Directivo estime que los compromisos presentados no son proporcionados o no solucionan adecuadamente los efectos lesivos a

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em

<sup>17</sup> Vid. Comunicación núm. C-0173-2021, p. 8



la competencia, aspecto desarrollado en el artículo 8 de la propuesta reglamentaria, se recibió la siguiente inquietud:

*“¿Cuáles parámetros determinan que el compromiso sea proporcional o solucione el efecto lesivo?”<sup>18</sup>*

**40.** Sobre el particular, debemos reiterar que para que las propuestas de compromiso puedan ser aceptadas es necesario que las medidas y compromisos propuestos puedan mitigar los efectos anticompetitivos o lesivos al proceso competitivo, por lo que será necesario que se ofrezcan medidas correctivas que permitan el cese de la conducta y resolver los efectos sobre la competencia. Es por ello que, por regla general, si no existen compromisos viables para solucionar los efectos lesivos a la competencia, la propuesta de compromiso no será admisible.

**41.** Este ejercicio de valoración de la proporcionalidad o suficiencia de los compromisos presentados deberá realizarse siguiendo los criterios contenidos en el artículo 4, párrafo II, de la propuesta reglamentaria los cuales consisten en que los mismos permitan una implementación rápida y efectiva, al igual que una vigilancia viable y eficaz, y lo más importante, que la conducta no haya causado o cause una grave afectación al mercado y al bienestar de los consumidores. Es decir, este mecanismo está diseñado para reparar los efectos y evitar las prácticas anticompetitivas cuya ejecución no tengan o hayan tenido mayor repercusión sobre el mercado y el interés público. Para ello, se podrá tomar en cuenta, de modo indiciario y enunciativo, la descripción del mercado en que se desarrolla la conducta, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores presumiblemente afectados, entre otros factores.

**42.** En tal virtud, atendiendo a la inquietud antes planteada, se procederá a aclarar en el artículo 8 comentado que la estimación de la proporcionalidad de los requisitos se realizará considerando los requisitos establecidos en el antes referido párrafo II del artículo 4 de la propuesta de reglamento.

**43.** Por otro lado, en relación al artículo 9 de la propuesta, relativo al seguimiento del cumplimiento de los compromisos y medidas ordenadas en la Resolución contentiva del Compromiso de Cese, se recibió la siguiente recomendación:

*“Debe establecerse un tiempo máximo de duración de las medidas recomendadas. Entendemos que las mismas no deberían ser mayores a un (1) año que es el plazo de prescripción de las acciones contempladas en el artículo 56 de la Ley No. 42-08.”<sup>19</sup>*

**44.** Este Consejo Directivo estima como válida y conveniente la antes transcrita recomendación, y en consecuencia procederá a sustituir la redacción prevista para regular

<sup>18</sup> Vid. Comunicación núm. C-0173-2021, p. 8

<sup>19</sup> Vid. Comunicación núm. 0174-2021, p. 4



el seguimiento al cumplimiento de los compromisos por la que desarrollamos a continuación: *“Plazo de vigilancia: Si la propuesta de compromiso de cese es aprobada, el agente económico que la propuso quedará sujeto a un plazo de vigilancia y seguimiento de los compromisos asumidos por período de un (1) año contado a partir de la fecha en que se aprobó la propuesta.”* Esta nueva disposición se reflejará en el reglamento definitivo que se aprueba mediante la presente resolución.

**45.** Por otro lado, respecto al artículo 10 de la propuesta de reglamento, que versa sobre los supuestos de reanudación del procedimiento de investigación, el cual contempla como uno de estos el hecho de que la decisión de aprobación de los compromisos se base en informaciones incompletas, inexactas o engañosas facilitadas por el agente económico, se recibió la siguiente observación:

*“Para reabrir la investigación debe haber un fallo o una resolución definitiva determinando que la información sea incompleta, inexacta o engañosa”, en virtud del reglamento del procedimiento simplificado aplicable en casos de obstrucción o impedimento de la instrucción. El literal c) debe ir de la mano con ese reglamento.”<sup>20</sup>*

**46.** A propósito de lo anterior es pertinente destacar que la propuesta de reglamento a que hace referencia esta observación, salió a consulta pública en la misma fecha que la propuesta que hoy ocupa la atención de este Consejo Directivo, y dicha propuesta fue objeto de modificaciones sobre su objeto y alcance, conforme lo dispuso la Resolución núm. 009-2021 de este órgano decisor, de fecha 1 de junio de 2021, que aprobó el Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la dirección ejecutiva.

**47.** Dicho esto, en cuanto a la observación antes descrita, este Consejo Directivo la considera procedente y conveniente a los fines de dotar de mayor claridad y certeza normativa a las disposiciones del reglamento que nos ocupa, por lo que procederá, contemplando también la anterior observación recibida sobre el plazo de seguimiento o vigilancia de los compromisos asumidos, a modificar la redacción del artículo 10 de la propuesta reglamentaria, que versa sobre los supuestos de reanudación del procedimiento de investigación, para que en lo adelante disponga lo siguiente en el reglamento que se aprueba mediante esta resolución:

**Artículo 10. Reanudación de la investigación.** La Comisión, previa solicitud o por iniciativa propia, podrá reabrir el procedimiento si, en el transcurso del plazo de vigilancia establecido en el artículo anterior, sobreviene cualquiera de las siguientes situaciones:

---

<sup>20</sup> Vid. Comunicación núm. 0173-2021, p. 9



- a) Si se produce un cambio material en alguno de los hechos o datos que constituyeron elementos esenciales de la decisión;
- b) En caso de incumplimiento del compromiso por parte del agente económico que lo propuso; o
- c) Si resulta que la decisión se basó en la entrega de informaciones falsas o alteradas facilitadas por el agente económico, debidamente comprobadas conforme el procedimiento establecido en el reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en caso de indicios de entrega de información falsa.

**48.** Finalmente, sobre el artículo 11 del proyecto de reglamento de presentación de compromisos de cese, se recibió la siguiente observación, que llama la atención sobre el contenido de dicho artículo que establece que en *“En caso de incumplimiento del compromiso de cese, la Dirección Ejecutiva ordenará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador (...)”*:

*“Existe contradicción entre artículos 10 & 11.*

*En caso de incumplimiento del compromiso de cese, lo que procede es reanudar el proceso de investigación como lo estipula el artículo 10 anterior — no ir directamente a un proceso sancionador, en especial si la investigación fue suspendida (o desestimada) sin determinar que efectivamente hubo una violación de la ley.<sup>21</sup>*

**49.** Sobre el precitado comentario recibido, este Consejo Directivo estima correcto y pertinente lo planteado, por lo que tomará en cuenta lo sugerido, y procederá a sustituir la redacción del artículo comentado para que en lo adelante establezca que se considerará como reincidencia el hecho de que luego de que pase el plazo de vigilancia del compromiso de cese aprobado, establecido en el artículo 9, el agente económico incurra en las mismas conductas que fueron objeto de la terminación anticipada del procedimiento y, por ende, de la decisión que aprueba el compromiso de cese y lo hará constar en la versión final del presente Reglamento.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha de fecha 16 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de

---

<sup>21</sup>Vid. Comunicación núm. C-0173-2021, pp. 13, 15 y 18



Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Resolución núm.004-2021 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha primero (1ro.) de febrero de año dos mil veintiuno (2021);

**VISTA:** La comunicación número C-0173-2021 de fecha 16 de marzo de 2021 contentiva de comentarios y observaciones a los proyectos de: **1)** Reglamento para el establecimiento de un régimen de reducción de sanciones por colaboración (RRS) en el marco del procedimiento de investigación de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos (carteles); **2)** Reglamento para el sometimiento y aprobación de compromisos de cese en el marco de las investigaciones por violación a la Ley General de Defensa de la Competencia; y **3)** Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de prácticas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

**VISTO:** La comunicación número C-0174-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, contentiva de comentarios y observaciones a los proyectos de: **1)** Reglamento para el establecimiento de un régimen de reducción de sanciones por colaboración (RRS) en el marco del procedimiento de investigación de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos (carteles); **2)** Reglamento para el sometimiento y aprobación de compromisos de cese en el marco de las investigaciones por violación a la Ley General de Defensa de la Competencia; y **3)** Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de prácticas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

### III. Parte dispositiva.-

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA),**

en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: ACOGER** los comentarios señalados en el texto de la presente resolución, presentados mediante las comunicaciones números C-0173-2021 y C-0174-2021, ambas de fecha 16 de marzo de 2021, y en consecuencia **DICTAR** el “**REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACION A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**”, cuyo texto se anexa a la presente resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** que el “**REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y**



**APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACION A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”** entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** a la secretaria de este Consejo Directivo la publicación de la presente resolución, en un periódico de circulación nacional de conformidad con el artículo 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, toda vez que el reglamento que se aprueba en el ordinal “Primero” que antecede es de alcance general, y en la página Web de la institución.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Yolanda Martínez Z.**  
Presidenta del Consejo Directivo

  
**Gianna Franjul**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Iván Ernesto Gatón**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Juan Rafael Reyes Guzmán**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Víctor Eddy Mateo Vásquez**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Jhorlenny Rodríguez Rosario**  
Secretaria Consejo Directivo



# REGLAMENTO PARA EL SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN DE COMPROMISOS DE CESE EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES POR VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

## CAPÍTULO I

### OBJETO, PROCEDENCIA Y CONTENIDO DE LOS COMPROMISOS DE CESE

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar el procedimiento a seguir para la evaluación de las propuestas de compromisos de cese sometidas por los agentes económicos ante **PRO-COMPETENCIA**, con el objetivo de suprimir o corregir conductas anticompetitivas y restaurar las condiciones de competencia efectiva en los mercados.

**Párrafo.** El o los agentes económicos sujetos a un procedimiento de instrucción por presunta violación a la Ley núm. 42-08, podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, y en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación, una propuesta de compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo, por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de investigación y a solucionar los perjuicios o efectos lesivos sobre la competencia que hayan producido, que produzcan, o que puedan producir sus conductas en el mercado relevante. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.

**Artículo 2. Elementos de procedencia del compromiso de cese.** Para analizar la procedencia o no de una propuesta de compromiso de cese deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Que el o los presuntos infractores reconozcan, libre y voluntariamente, la comisión de las presuntas conductas prohibidas por la Ley núm. 42-08 e identificadas en la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación de las que sean responsables. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente o que hayan sido aportados por las partes dentro de la solicitud de aprobación del compromiso de cese.
- b) Que la propuesta de compromiso de cese sea presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación, de conformidad con las disposiciones del artículo 44, literal “b” de la Ley núm. 42-08 y el artículo 21, párrafos I y II, del Reglamento de Aplicación de la Ley. Este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por un período similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.
- c) Que la propuesta contenga identificados los compromisos que el presunto infractor estaría dispuesto a asumir, así como una justificación de por qué estos compromisos





se consideran adecuados y suficientes para posibilitar la terminación anticipada del procedimiento de instrucción.

**Artículo 3. Contenido mínimo de las propuestas de compromisos de cese.** Los agentes económicos deben incluir en su propuesta de compromiso de cese, los siguientes elementos:

- a) Datos del agente económico: personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras;
- b) Datos de su representante legal;
- c) Objeto de la petición;
- d) Antecedentes: descripción del mercado objeto de la práctica anticompetitiva, descripción de la(s) conducta(s) anticompetitiva(s) identificadas en la resolución de inicio del procedimiento de instrucción o investigación que reconoce haber cometido o estar cometiendo, tipificación conforme la Ley núm. 42-08, y periodo de tiempo durante el cual se han llevado a cabo dichas conductas.
- e) Aceptación y reconocimiento de su participación en la(s) conducta(s) anticompetitiva(s) objeto de investigación;
- f) Propuesta de medidas correctivas y complementarias para el restablecimiento del proceso competitivo y la reversión de los efectos lesivos de la alegada conducta, siempre y cuando el denunciante haya provisto la evidencia de la materialización de un perjuicio económico sustancial;
- g) Pronunciamiento sobre lealtad procesal: se indicará que el o los representantes legales actuarán con responsabilidad y lealtad procesal, en la sustentación del expediente de propuesta de compromiso de cese; y,
- h) Asimismo, los agentes económicos presuntamente responsables podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda, como la implementación de políticas internas de defensa de la competencia, programas de entrenamientos a su personal, entre otros.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN DEL COMPROMISO DE CESE**

**Artículo 4. Tramitación ante la Dirección Ejecutiva.** Una vez iniciado un procedimiento de instrucción o investigación, el o los presuntos infractores podrán proponer un compromiso de cese sobre las conductas investigadas. La Dirección Ejecutiva evaluará la propuesta y, en caso de estimarla satisfactoria, propondrá al Consejo Directivo la aprobación de dicho compromiso, sugiriendo las modificaciones que estime necesarias a la propuesta presentada por el agente económico, así como las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso.

**Párrafo I.** La aceptación, modificación o desestimación de la propuesta del compromiso de cese se tramitará en un procedimiento reservado y de naturaleza accesoria al



procedimiento principal de investigación, por lo que, deberá registrarse en un expediente aparte vinculado al principal.

**Párrafo II.** En el marco de la valoración del compromiso de cese, y a los efectos de que se cumpla con el requisito de que los mismos solucionen los efectos lesivos sobre la competencia, la Dirección Ejecutiva valorará que las propuestas cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los compromisos presentados efectivamente resuelvan de manera clara e inequívoca los problemas de competencia que motivaron el inicio del procedimiento de instrucción.
2. Esos compromisos puedan implementarse de manera rápida y efectiva.
3. La vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos sea viable y eficaz.
4. Que sea verosímil que la conducta anticompetitiva imputada no haya causado o no cause una grave afectación al mercado y al bienestar de los consumidores. Para ello, se podrá tomar en cuenta, de modo indiciario y enunciativo, la descripción del mercado en que se desarrolla la conducta, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores presumiblemente afectados, entre otros factores.

**Párrafo III.** La Dirección Ejecutiva evaluará el ofrecimiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y, en caso de estimarlo satisfactorio, propondrá al Consejo Directivo su aprobación, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso de cese y los plazos de vigilancia que resulten aplicables. En la evaluación del ofrecimiento, la Dirección Ejecutiva podrá proponer a los agentes económicos presuntamente responsables las medidas necesarias para establecer los términos del compromiso de cese.

**Párrafo IV.** En caso contrario, la Dirección Ejecutiva declarará motivadamente la inadecuación de la primera propuesta de compromisos y otorgará a la parte que ha presentado dichos compromisos un plazo de diez (10) días hábiles para presentar una segunda propuesta de compromiso de cese. La no presentación de la segunda propuesta de compromisos en el plazo establecido implica el desistimiento de la petición y la continuación del procedimiento de investigación iniciado.

**Párrafo V:** Las declaraciones e informaciones que los investigados aporten en el procedimiento de solicitud de compromiso de cese no podrán ser utilizadas en el expediente principal del procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas. Sin embargo, ello no obstaculizará que PRO-COMPETENCIA pueda ejercer sus facultades investigativas con el fin de obtener los medios probatorios de lugar, por la vía ordinaria otorgada por la ley.

**Artículo 5. Suspensión del procedimiento de instrucción.** La presentación y tramitación de una propuesta de compromiso de cese suspenderá el cómputo del plazo de instrucción



del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se presente dicha propuesta, únicamente respecto del agente económico que la hubiere presentado, hasta tanto el Consejo Directivo se pronuncie sobre su aprobación o rechazo.

**Artículo 6. Tramitación ante el Consejo Directivo.** El Consejo Directivo, previo informe de recomendación de la Dirección Ejecutiva, deberá emitir una resolución motivada aceptando, modificando o rechazando la propuesta de compromiso en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la propuesta de parte de la Dirección Ejecutiva.

**Párrafo I.** En caso de estimar que los compromisos presentados son adecuados y proporcionados para corregir los efectos lesivos sobre la competencia, dicho órgano emitirá una resolución mediante la cual declarará la aceptación del compromiso de cese y ordenará la terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto del agente económico presuntamente responsable a quien se le hubiese aprobado la propuesta de compromiso de cese, a quien se le declarará su responsabilidad por las conductas investigadas objeto del compromiso y se establecerán las medidas correctivas indicadas en la propuesta aprobada. Dicha resolución convertirá el compromiso de cese en obligatorio y vinculante para el agente económico que lo propuso.

**Párrafo II.** De verificarse el cumplimiento oportuno de los compromisos asumidos, el Consejo Directivo declarará dicha situación mediante pronunciamiento escrito en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde el vencimiento del plazo de vigilancia correspondiente.

**Artículo 7. Contenido de la Resolución de aprobación del compromiso de cese.** Las resoluciones del Consejo Directivo relacionadas con la aprobación de las propuestas de compromiso de cese presentadas por la Dirección Ejecutiva, contendrán lo siguiente:

- a) La aprobación de la propuesta de compromiso de cese;
- b) Las medidas correctivas y su alcance;
- c) La identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos;
- d) Las medidas complementarias, si las hubiere;
- e) Los plazos de implementación de los compromisos y periodo de vigencia;
- f) El régimen de seguimiento o vigilancia de los compromisos; y,
- g) Las demás condiciones acordadas.

**Artículo 8. Resolución de modificación de la propuesta de compromiso de cese.** Si el Consejo Directivo considera que los compromisos presentados no son suficientes para resolver adecuadamente los efectos lesivos a la competencia, propondrá su modificación o presentación de nuevos compromisos y concederá un plazo de diez (10) días hábiles para que los presuntos responsables presenten nuevos compromisos que resuelva los problemas de competencia detectados.



**Párrafo I.** Sobre estos nuevos compromisos el Consejo resolverá, en un plazo de treinta (30) días hábiles, ordenando la terminación anticipada del procedimiento o instruyendo a la Dirección Ejecutiva para que continúe la tramitación del procedimiento de investigación.

**Párrafo II.** Si transcurrido este plazo, los presuntos responsables no hubieran presentado nuevos compromisos, se considerará que han desistido de su petición y el Consejo Directivo ordenará a la Dirección Ejecutiva que continúe con el procedimiento de investigación.

**Artículo 9. Resolución de negativa de compromiso.** En caso de que el Consejo Directivo estime que los compromisos presentados no son proporcionados o no solucionan adecuadamente los efectos lesivos a la competencia derivados de las conductas objeto de investigación, conforme los criterios establecidos en el artículo 4 párrafo II del presente reglamento, mediante resolución motivada rechazará la propuesta de compromiso, y ordenará a la Dirección Ejecutiva para que continúe con la instrucción del procedimiento administrativo, desde la etapa en la que se hubiere suspendido.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 10. Plazo de vigilancia.** Si la propuesta de compromiso de cese es aprobada, el agente económico que la propuso quedará sujeto a un plazo de vigilancia y seguimiento de los compromisos asumidos por período de un (1) año contado a partir de la fecha en que se aprobó la propuesta.

**Artículo 11. Reanudación de la investigación.** La Comisión, previa solicitud o por iniciativa propia, podrá reabrir el procedimiento si, en el transcurso del plazo de vigilancia establecido en el artículo anterior, sobreviene cualquiera de las siguientes situaciones:

- d) Si se produce un cambio material en alguno de los hechos o datos que constituyeron elementos esenciales de la decisión;
- e) En caso de incumplimiento del compromiso por parte del agente económico que lo propuso; o
- f) Si resulta que la decisión se basó en la entrega de informaciones falsas o alteradas facilitadas por el agente económico, debidamente comprobadas conforme el procedimiento establecido en el reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en caso de indicios de entrega de información falsa.

**Artículo 12. Reincidencia.** La Dirección Ejecutiva podrá ordenar el inicio de un nuevo procedimiento de investigación, el cual podrá motivar la aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 61 de la Ley 42-08 relacionado con la reincidencia en la comisión de prácticas anticompetitivas si, transcurrido el plazo de vigilancia establecido en el artículo 10, se detectaren indicios de comisión de conductas iguales o similares a las que promovieron el compromiso de cese aprobado.



**Artículo 13. Solicitud de modificación del compromiso de cese.** El o los agentes económicos que asumieron un compromiso, en caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, podrán solicitar al Consejo Directivo la revisión del compromiso acordado, el cual deberá emitir una resolución motivada aceptando o rechazando dicha propuesta en el plazo de treinta (30) días desde su recepción.

